



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS MEDIADORES Y CANALES DE
DISTRIBUCIÓN.

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN**
N. Ref^a.: 00002027/2008

En contestación a su consulta reenviada mediante escrito de 4 de julio de 2008 en el que formula consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006 de 17 de julio de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

Primero: En relación con la primera de las cuestiones planeada “*de qué manera puede estar en contradicción con lo establecido en el artículo 18 de la actual Ley de Mediación, la cláusula recogida en el contrato de agencia, en la que tras establecer que el Agente será responsable ante la aseguradora de las deficiencias que siéndole imputables por dolo o negligencia modifiquen los efectos de las pólizas, así como las infracciones que cometan cuando puedan ser objeto de imputación de responsabilidad o imposición de sanciones a la aseguradora, se añade que en cualquiera de tales supuestos el Agente deberá resarcir e indemnizar a la aseguradora o a sus cargos de dirección o Administración, de cualquier daño o perjuicio que éstos experimenten como consecuencia de dicha actuación del Agente, sus empleados, auxiliares externos o colaboradores.*”

La responsabilidad civil y administrativa de los agentes de seguros exclusivos frente a la Administración regulada en el artículo 18 en los siguientes términos: “*Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros exclusivo en el ejercicio de su actividad de mediación de seguros privados, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubiera celebrado un contrato de agencia de seguros la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de sus auxiliares externos y las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido.*”, determina el doble ámbito de responsabilidad de la entidad aseguradora con respecto a la actuación de su agente: por un lado responde administrativamente de las infracciones sobre la legislación de mediación en seguros, así como de la actividad profesional; y por otro no solo de la actuación de los agentes, sino también de los auxiliares externos de estos, así, el artículo 54, al determinar el campo subjetivo de las personas que pueden incidir en responsabilidad administrativa, incluye a las entidades aseguradores respecto a la actuación de sus agentes y auxiliares.

La responsabilidad civil está definida como la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido; así que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado al perjudicado. En consecuencia, respecto al contenido del contrato el artículo 10.3 de la Ley 26/2006, determina que será el que las partes acuerden libremente y se regirá supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el contrato de agencia, así pues las partes podrán incluir las cláusulas que consideren oportuno siempre y cuando no sean contrarias a derecho, y en ningún caso alteren o modifiquen el régimen de responsabilidades consagrado en la Ley 26/2006.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS MEDIADORES Y CANALES DE
DISTRIBUCIÓN.

Segundo: Por lo que respecta a la consulta: *"si es compatible con la independencia mediadora requerida a quien pretende ser Corredor de Seguros, el hecho de exigirse por la aseguradora a sus Agentes exclusivos, para tener derecho a la percepción de ciertos derechos pasivos, en el supuesto de extinción del contrato de agencia por transformación de los mismos en Corredor, el que los contratos de seguros promovidos por el Agente cesante permanezcan en vigor y su gestión sea realizada por la aseguradora o uno de sus Agentes exclusivos o vinculados"*.

La actividad de corredor de seguros es incompatible con la realización de la mediación mediante la figura de agente, por lo que la transformación de agente a corredor supone la extinción del contrato de agencia que vincula a la entidad aseguradora con el agente exclusivo. En este caso, tal y como se establece en el artículo 11.2 de la Ley 26/2006, la extinción del contrato de agencia no es obstáculo para que, si así se pacta entre compañía y agente, se puedan seguir obteniendo por éste último comisiones procedentes de la cartera intervenida. En defecto de pacto expreso, será de aplicación el sistema de remuneración previsto en la sección tercera del Capítulo II de la Ley 12/1992, siendo de aplicación lo dispuesto en la cuestión anterior en lo relativo a la libertad de pacto entre las partes.

Además, en caso de extinción del contrato de agencia, tal y como se establece en el artículo 11.3 de la Ley 26/2006, existe la obligación a cargo de la entidad aseguradora de comunicar el hecho al tomador del seguro.

Tercero: Por último, con respecto *"a la posibilidad de poder cambiar su condición de Agente exclusivo a Corredor de seguros, se quiere saber si tendrían la obligación de contar con el consentimiento expreso de la entidad aseguradora para modificar la posición mediadores en la cartera de seguros de la que dichos Agentes sean titulares."*

El artículo 11 de la Ley 26/2006 establece: *"1. Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera."*

Así pues, entre las prohibiciones impuestas a los agentes de seguros está la de promover el cambio de entidad aseguradora y la de realizar actos de disposición, sin consentimiento de la entidad aseguradora, sobre la posición mediadora en los contratos de seguros que medien. Se entiende que los actos de disposición de la posición mediadora de la cartera se efectuarán a favor de otra persona física o jurídica que ostente la condición de mediador, previo consentimiento de la entidad aseguradora a la que el agente se encuentre afecto, ya que la compañía responde administrativamente de la actuación de sus agentes, por lo que debe conocer y autorizar de antemano en qué medida se incrementan sus obligaciones.

Madrid, 19 de septiembre de 2008
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría